Auto 2023
Radicado 63001311000220210029301

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura de depósito judicial para consignación de cuota alimentaria con saldos adeudados presentada por la señora Olga Lucia Novoa Gómez, en calidad de apoderada general de la señora Daniella Jhoana Calderón Novoa, quien actúa a través de apoderado judicial, encontrando que la misma carece de requisitos para su trámite.

En principio, debe señalarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22 de la escritura pública N° 1291 del 13 de agosto de 2020, elevada ante la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, Q., se admite la intervención en este asunto, en calidad de apoderada general de la señora Calderón Novoa, a la señora Olga Lucia Novoa Gómez.

Sin embargo, tal como se dijo previamente, la solicitud elevada no cumple las condiciones para su trámite, ello en razón a que:

- Ni en la petición, ni en el poder se indica quién es la persona llamada a consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales que pretende se autorice aperturar.

- En el hecho segundo se hace alusión a un acuerdo conciliatorio surtido entre la señora Daniella Jhoana Calderón Novoa y el señor Gelber Mauricio Oicata Morales, a través del cual se regularon obligaciones respecto de una menor de edad, anunciándose seguidamente, en el hecho tercero que el señor Oicata Morales no ha dado cumplimiento a lo acordado *"adeudando a la fecha un valor de setenta y tres millones novecientos ochenta y dos mil quinientos noventa y dos pesos ($73.982.592) por concepto de alimentos con sus respectivos intereses moratorios y educación de la menor, para lo cual se anexa liquidación."*.

  Lo anterior deja ver que lo pretendido por la señora Calderón Novoa es el pago de las cuotas alimentarias que en favor de la niña L.O.C., el señor Oicata Morales ha dejado de cancelar, pero, ni la solicitud, ni el poder mencionan a la menor beneficiaria de la obligación reclamada, así como tampoco se allega el documento que acredita que la niña es hija de los mencionados.

- Adicionalmente, y si ello no fuera suficiente, véase que aun cuando se adjunta como anexo una liquidación en donde se hace una discriminación de sumas de dinero, la petición presentada no guarda coherencia con lo descrito en los hechos, pues para cobrar sumas de dinero producto de un título ejecutivo la solicitante debe promover el proceso ejecutivo de alimentos, en el lugar de domicilio de la menor ejecutante, y en el escrito allegado a este Despacho no se reseña en dónde se encuentra domiciliada la niña L.O.C, situación que impide a esta operadora judicial conocer si está facultada para adelantar el trámite respectivo.

- Ahora, si bien es deber del juez interpretar las intenciones de los usuarios, ello no es óbice para ajustar las reclamaciones a la ley, más cuando éstas se encuentran suscritas por una profesional del derecho, pues es deber de aquella identificar la intención de su poderdante y reflejarlo así en el libelo demandatorio.

  Entonces, si analizamos lo reseñado en la petición se puede evidenciar que lo que busca la señora Daniella Jhoana Calderón Novoa es que el señor Gelber Mauricio Oicata Morales le pague los dineros que por concepto de cuotas alimentarias se han generado y, que la cuota se continúe cancelando a través de cuenta autorizada en el Banco Agrario.

Así entonces, deberá la profesional del derecho ajustar la solicitud al trámite judicial correcto, en atención a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 860 de 2020. Igualmente, deberá informar el domicilio no solo de la señora Daniella Jhoana Calderón Novoa sino también el de la niña L.O.C.

En caso que lo pretendido sea promover un trámite ejecutivo de alimentos, deberá tener especial atención al momento de relacionar sus peticiones, pues no solo discriminar una a una los conceptos que busca ejecutar, sino que además deberá allegar aquellas pruebas que acreditan el pago de los conceptos que por colegio y medicina prepagada está cobrando.

Finalmente, no se le reconocerá personería a la abogada Ana María Gómez Arciniegas, pero sí se le autorizará para que actúe frente a los efectos de este auto, corrigiendo las falencias.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de apertura de depósito judicial para consignación de cuota alimentaria con saldos adeudados presentada por la señora Olga Lucia Novoa Gómez, en calidad de apoderada general de la señora Daniella Jhoana Calderón Novoa, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada Ana María Gómez Arciniegas.

CUARTO: Autorizar a la abogada Ana María Gómez Arciniegas para que actúe frene a los efectos de este auto, corrigiendo las falencias.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d48e35482a344efa412aa6884da06a99583e9393bac5f0d107daeb662ea9632
Documento generado en 09/09/2021 11:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica